



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de 2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-0174-00
Demandante: GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA RICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 427

Corre traslado del recurso de apelación:
Deja sin efecto fecha de audiencia.

El apoderado del municipio de Villa Rica, a través de escrito allegado el 10 de septiembre del año en curso, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio núm. 542 del 7 de septiembre hogaño, el cual resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el mandatario judicial de la entidad territorial demandada.

De esta manera se revisará la procedencia del recurso de apelación en comentario.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la entidad territorial en su comunicación del 10 de septiembre, manifestó que corrió traslado de su recurso al correo electrónico de la parte actora: gerardo_81@hotmail.com, en cumplimiento del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Revisado lo anterior, este Juzgado evidencia que el correo al cual fue remitido dicho traslado por parte del apoderado apelante no corresponde al consignado por el extremo activo de la demanda, siendo el correcto geranto_81@hotmail.com. Se advierte entonces un error de digitación.

Así, conforme al artículo 244 del CPACA, el cual establece el trámite del recurso de apelación contra autos, este Despacho procederá a correr traslado por el término de tres (3) días hábiles del recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio núm. 542 del 7 de septiembre de 2020. Una vez vencido el término de traslado, se resolverá sobre su procedencia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este asunto se tiene programada audiencia inicial para el **29 de septiembre de 2020 a las 09:30 a.m.**, es del caso dejar la citación sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días, al apoderado de la parte actora, del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del municipio de Villa Rica contra el auto interlocutorio núm. 542 del 7 de septiembre de 2020, el cual podrá ser revisado a través del siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EddTY_94NKhMs2a_UYU0H1IB19NzExaOZGX8Y-D2cPlaLQ?e=5CJ20d

Para tener acceso al archivo, el apoderado de la parte actora deberá ingresar a través de su correo electrónico señalado con el escrito de la demanda: geranto_81@hotmail.com.

SEGUNDO: Suspender la audiencia inicial programada para el **29 de septiembre de 2020 a las 09:30 a.m.**

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes geranto_81@hotmail.com; danipt623@yahoo.es; oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co; marialepaz@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-3333-008-2018-00142-00
M. de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA DELMIRA MAMIAN MENESES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto de sustanciación núm. 426

Suspende audiencia inicial
y ordena notificar

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el 1° de octubre de 2020, el despacho evidencia que no se ha realizado el procedimiento de notificación de la señora NHORA GARCÉS NIEVES, conforme se ordenó en el numeral tercero del auto interlocutorio núm. 613 de 25 de junio de 2018.

Por tanto, es necesario suspender la mencionada diligencia y dejar sin efectos el auto que convocó a audiencia inicial dentro del presente asunto, así como el traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se realice la notificación de la admisión de la demanda a la tercera vinculada, en cumplimiento del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia inicial convocada para el 1° de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del traslado de las excepciones realizado el 29 de agosto de 2019, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la señora NHORA GARCÉS NIEVES, conforme se ordenó en el auto interlocutorio núm. 613 de 25 de junio de 2018.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00100-00
DEMANDANTE SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO Y DEPARTAMENTO
DEL CAUCA
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 653

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de INCIDENTE DE DESACATO del fallo de tutela núm. 156 de 24 de agosto de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 21 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Juzgado el 2 de septiembre de 2020, el señor Segundo Carlos Córdoba Guerrero solicitó la apertura de incidente de desacato, en contra del departamento del Cauca y la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo E.S.E., considerando que continúa la vulneración de su derecho fundamental de petición, porque no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 156 de 24 de agosto de 2020, en la cual se ordenó dar respuesta de fondo respecto de la certificación electrónica de tiempos laborales – CETIL por el periodo 1° de mayo de 1978 a 30 de abril de 2005.

Mediante Auto interlocutorio núm. 541 de 7 de septiembre de 2020 se dio apertura del incidente de desacato requiriendo al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo E.S.E., señor FERNANDO CASTRO TORRES, y al señor EMILIO JOSE HURTADO ARROYO, encargado de la oficina de registro y control laboral de la Secretaría General del departamento del Cauca, para que rindiera informe, señalando las causas de la omisión en la resolución del derecho de petición del accionante.

En el trámite del incidente de desacato, se profirió sentencia de segunda instancia, por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, en la cual, se dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia de Tutela No. 156 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedará, así:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición presentada por el señor Segundo Carlos Córdoba Guerrero el 25 de junio de 2020, en el sentido de expedir certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, del periodo laborado para el Hospital Nivel I El Bordo.

TERCERO: NEGAR La Acción de tutela frente al derecho fundamental de petición reclamado por el señor SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO, respecto de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL BORDO E.S.E. por las razones expuestas. (...)"

Por tanto, de acuerdo con la orden dada por el Tribunal Administrativo del Cauca, deberá desvincularse del presente trámite incidental al gerente de la Empresa Social del Estado El Bordo E.S.E., señor FERNANDO CASTRO TORRES.

Por su parte, el departamento del Cauca se pronunció frente al incidente de desacato, señalando que nos encontramos en presencia del fenómeno de carencia actual de objeto, puesto que dio respuesta de fondo al señor segundo Córdoba Guerrero, remitiendo al accionante a través de correo electrónico aportado, la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL por el periodo 1° de mayo de 1978 a 30 de enero de 1995, aclarando que el periodo laborado entre el 01/02/1995 y el 31/10/2000, periodo en que el Hospital de El Bordo hizo parte de la Dirección Departamental de Salud, fue cotizado al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, y, por tanto, dicha información debe reposar en la mencionada administradora de pensiones, conforme el decreto 726 de 2018, quien debe expedir la certificación. Adjuntando además al presente trámite, las mencionadas certificaciones y la respuesta dada al accionante.

CONSIDERACIONES

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos¹.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la Corte Constitucional que este mecanismo cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T - 123 de 2010)".

¹ Sentencia T-123/10

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia actualmente tal incumplimiento por parte del departamento del Cauca, puesto que se acreditó la respuesta de fondo a la petición del señor Segundo Carlos Córdoba Guerrero, procediendo a expedir la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, en el periodo 1° de mayo de 1978 a 30 de enero de 1995, el cual no fue cotizado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por lo cual, no hay lugar a imponer sanción alguna por este concepto.

Es de resaltar, que con base en el Decreto 726 de 2018, las certificaciones laborales de los periodos cotizados al Instituto de Seguros Sociales - ISS, no pueden exigirse por parte de Colpensiones a los usuarios, puesto que deben reposar en dicha entidad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO, en contra del departamento del Cauca y de la Empresa Social del Estado El Bordo E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Al señor Segundo Carlos Córdoba Guerrero al correo electrónico: antonioluna611@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitres (23) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 – 2020-00117- 00
DEMANDANTE: JAIRO MUÑOZ VELASCO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ACCION: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 425

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, JAIRO MUÑOZ VELASCO presenta impugnación contra la sentencia núm. 170 del 16 de septiembre del año en curso, proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela núm. 170 del 16 de septiembre de 2020, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO